

ENTRADA No. 154034-2025 PONENTE: MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARCIA MAYTE GIRÓN BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ CARRIÓN Y JOSÉ ANTONIO ORTÍZ QUEZADA, CONTRA LA DECISIÓN ORAL ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2025, POR EL JUZGADO DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE HERRERA.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

VISTOS:

A conocimiento del Pleno ha ingresado, en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Marcia Mayte Girón Barrios en nombre y representación de **JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ CARRIÓN** y **JOSÉ ANTONIO ORTÍZ QUEZADA**, contra la decisión adoptada en el acto de audiencia celebrado el día 6 de junio de 2025, por el Juzgado de Garantías del Circuito Judicial de Herrera.

EL AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

La licenciada Girón Barrios manifestó que la juez demandada infringió el debido proceso, al negar la incidencia de nulidad sobre la base de una entrevista que adujo la fiscal, donde el señor **JOSÉ GONZÁLEZ CARRIÓN** informaba que le fue explicado el artículo 325 del Código Procesal Penal; sin embargo, ello fue desmentido en audiencia por el precitado. La puesta en conocimiento del artículo en mención fue al momento de la llegada del personal de Narcóticos (Dirección Nacional Antidrogas), una hora después, y no hay constancia de que la unidad de Tránsito y Transporte Terrestre **ANDRÉS GONZÁLEZ**, primero en requisar a los acusados y al vehículo en que se transportaban, haya cumplido con esa formalidad.

La amparista explica que el personal de la Dirección Nacional Antidrogas, asumiendo la pericia de caninos, expresó subjetivamente en su informe que, al ver el automóvil de los acusados, percibieron olor a marihuana; sin embargo, no había esta sustancia en el interior del vehículo, sino en el motor. Señala además que **GONZÁLEZ CARRIÓN**, por su parte, lo que portaba era cocaína para su consumo.

Que, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 325 del Código Procesal Penal, explicado por la juez en audiencia, no se observa que la unidad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante informe, detallara cómo se realizó la diligencia, solo consignó una infracción a las 3:45 p.m., trámite que se traduce en un llamado al servicio de grúas y no a la Sección de Narcóticos, evidenciando que el Sargento **GONZÁLEZ** verificó sin autorización e ilegalmente el automóvil donde se trasladaban los acusados y, al advertir los objetos en el motor, presumió que se trataba de algo ilícito, reteniéndolo bajo el criterio de tema de póliza y de grúa; sin embargo, llegó el personal de la Dirección Nacional Antidrogas justificando la retención ilegal, quienes sí pusieron en conocimiento del artículo 325 del Código Procesal Penal a los indiciados, pero una hora después de haberse cometido la vulneración al debido proceso.

A juicio de la activadora constitucional, la gravedad de la violación al debido proceso se sustenta igualmente al verificar que la juez advirtió que el Sargento **Andrés González** dispuso que sus representados descendieran del automóvil, los verificó en el equipo electrónico de pele póliza, acreditándose una infracción identificada como No. 4442213 de 9 de febrero de 2024, donde incluso fue anotado un número de causa penal (2024-052241), y además solicitó abrir el automóvil y la tapa del motor; sin embargo, es clara la suspicacia de la unidad del Tránsito ante la información que plasmó en la boleta.

De esa manera, el Sargento González requisó a los acusados y al vehículo, sin orden alguna y sin informar el procedimiento legal, obviando la motivación que establece la ley para la ejecución de esta diligencia policial, la que pretende la

Fiscalía validar faltando a la verdad y justificando con la comunicación que realizó el personal de Narcóticos una hora después (4:25 p.m.).

El artículo 32 de la Constitución, considera la abogada Girón Barrios, que fue violado por omisión, pues la juez basó su decisión en lo referido por la Fiscal en cuanto a la entrevista rendida por **JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ CARRIÓN**, que fue desmentida y; por tanto, ello debe ser subsanado mediante la nulidad. Afirma que el tribunal no puede actuar como protección del Ministerio Público o entes policiales, sino que se deben seguir los procedimientos legales para garantizar el derecho de igualdad y defensa de las partes involucradas.

Estima que el artículo 54 de la Constitución Política no fue considerado por la juez, contraviniendo el procedimiento penal necesario para la validez de las actuaciones y la protección de derechos constitucionales. Ello dio lugar a una vulneración del artículo 3 del Código Procesal Penal, reflejada en un registro ilegal del vehículo de los acusados y su detención por más de una hora sin justificación, mientras se aguardaba el arribo de personal de la Dirección Nacional Antidrogas para intentar subsanar la irregularidad cometida por la unidad del Tránsito y Transporte Terrestre al no seguir el procedimiento adecuado.

Solicita la concesión de la acción de amparo impetrada contra la decisión de la Juez de Garantías, licenciada Albenis Herrera, en la audiencia del 6 de junio de 2025, relacionada con el caso penal 202400011011 por el delito de posesión agravada de drogas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (provincia de Los Santos, ciudad de Las Tablas) conocer en primera instancia el presente negocio, respecto al que decidió no conceder la acción, fundamentado esencialmente en que la juez de garantías cumplió con los procedimientos establecidos en la tramitación de la incidencia, otorgando la palabra a las partes y valorando los argumentos presentados. No se observó vulneración al debido

proceso en la decisión. Respecto al artículo 325 del Código Procesal Penal y la retención de ciudadanos, se señaló en la resolución apelada que ese tribunal de amparo no puede valorar pruebas presentadas en la demanda, ya que esto convertiría la acción en una tercera instancia, reservando tal valoración para los juzgados penales en fases posteriores. El tribunal no identificó vulneración a la garantía fundamental del artículo 32 de la Constitución Política en la resolución oral emitida el 6 de junio de 2025 por la juez Albenis Herrera.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La licenciada Marcia Mayte Girón Barrios recurrió en apelación solicitando que se revoque la Sentencia No. 61 del 12 de septiembre de 2025, y destacando la transgresión cometida por la juez **Albenis Herrera** al rechazar incidente presentado durante la audiencia del 6 de junio de 2025, donde pedía la nulidad por la inobservancia de los trámites establecidos en el artículo 325 del Código Procesal Penal.

Considera que la juez demandada infringió el debido proceso al no reconocer que la unidad **Andrés González** no siguió el procedimiento policial de comunicar a los acusados el contenido del artículo 325 lex cit., dada la requisita de personas y registro del vehículo efectuadas, donde luego le impuso una boleta de infracción a **GONZÁLEZ CARRIÓN** por conducir sin póliza de seguro y por carga peligrosa, que usualmente requeriría el servicio de grúas; no obstante, fueron llamadas las unidades de Narcóticos. Lo anterior guarda coherencia con la hora plasmada en la boleta (3:25 p.m.), donde se colocó la información que se verifica como “caso Fiscalía”, debiendo la unidad del Tránsito obtener la autorización de los acusados para requisarles y al vehículo en el que se transportaban.

Destaca la apelante que la juez negó la nulidad haciendo alusión solo a la entrevista que refirió la Fiscalía y a los elementos de convicción que presentó, perdiendo de vista el principio de igualdad de las partes, pues la Fiscal no estuvo en la diligencia, ni presidió ningún acto en colaboración con los entes policiales; la

unidad del Tránsito ejecutó el procedimiento incorrecto, pretendiendo la Fiscalía que se subsane con la llegada de la Dirección Nacional Antidrogas. Por tanto, considera la apelante que el a quo debió llamar la atención a la juez, pues no debió asumir que una entrevista es suficiente para tener como cierto que se respetaron derechos y garantías, máxime cuando **GONZÁLEZ CARRIÓN** aclaró en audiencia lo relativo a la entrevista, y ello fue desconocido por la juzgadora. Además, nunca se les tomó entrevistas al resto de los acusados ni consta autorización de haber permitido el registro del vehículo, propiedad de un tercero a quien nunca se vinculó.

Señala que no existe elemento que valide que el Sargento Andrés González actuó en legal forma, o que se haya consignado su actuación, pues es a partir de este acto que se generó la ubicación del paquete en el interior del motor del vehículo Hyundai, provocando que el policía de tránsito comunicara a la oficina de Narcóticos, quienes se trasladaron al sector una hora después, para hacer la verificación del automóvil, aplicando entonces el artículo 325, pero consignado como si se tratara de un acto nuevo y aislado, lo que no fue así.

El policía del Tránsito nunca les explicó el motivo de la diligencia a los acusados, incumpliendo el trámite legal, ya que la sospecha o motivo fundado para esta diligencia es previo al registro, no con posterioridad. Como primer interviniente, esta unidad debió darle cumplimiento al trámite que obliga la norma procesal referida, en tanto la no existencia del informe de lo consignado conlleva una circunstancia que debió ser considerada por la juez.

Por otra parte señala que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial es del criterio que no puede entrar a valorar los elementos de convicción para determinar si se cumplió o no con lo ordenado por el artículo 325 del Código Procesal Penal; sin embargo, advierte que debe proferirse el reconocimiento de la violación que se reclama, pues la unidad del Tránsito no consignó el cumplimiento de su deber legal para justificar la requisa de personas y el registro vehicular, lo único que existe es una entrevista que se tomó con posterioridad a los hechos, por la

Fiscalía quien no puede aducir como prueba, pues debe ser a través de testimonio en juicio.

Concluyó señalando que lo anterior evidencia la falencia de procedimientos policiales y la intervención del Ministerio Público para validar y justificar ante los tribunales actos que no le constan y que no cumplieron con los trámites y formas legales, transgrediendo el debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, la resolución recurrida y las consideraciones de la apelante, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En tal sentido, enfatizamos que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue creada como un instrumento para el control constitucional con el objetivo de proteger los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública. De esta manera, el amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Como se puede verificar, la resolución apelada dispuso no conceder la acción de amparo impetrada, señalando en lo medular que la juez de garantías siguió los procedimientos establecidos para tratar la incidencia, concediendo la palabra a las partes implicadas y evaluando los argumentos expuestos, no detectándose ninguna violación al debido proceso. Además, se indicó que, en lo relativo al artículo 325 del Código Procesal Penal y la retención de ciudadanos, el tribunal de amparo no está autorizado para evaluar las pruebas que se incluyeron en la demanda, pues esto transformaría el proceso en una tercera instancia, siendo esta valoración exclusiva de los juzgados penales en etapas posteriores, por lo que el a quo es del criterio de

que en la resolución oral emitida el 6 de junio de 2025 por la juez Albenis Herrera, no se ha violado la garantía del artículo 32 de la Constitución Política.

De acuerdo con lo detallado en el escrito de apelación, se observa que, medularmente, la recurrente considera que la infracción tuvo lugar debido a la falencia de procedimientos policiales y la intervención del Ministerio Público con la justificación de validar actos de los cuales no le constan o fueron intervinientes, para asumir y justificar ante los tribunales actos que, en cuanto trámites y formas legales, no se cumplieron, transgrediendo de esta manera el debido proceso.

Para poder resolver en sede de apelación esta discusión constitucional, el Pleno considera necesario hacer un repaso de los antecedentes del caso. De esta manera, la presente investigación por la posible comisión de un delito contra la seguridad colectiva inició el día 9 de febrero de 2024, donde personal de la Dirección Nacional Antidrogas, Seccional de Herrera, en un puesto de control en el sector de Santa María, en compañía de unidades policiales de la D.N.I.J., observaron un vehículo de color blanco, marca Hyundai, modelo Eon con matrícula AG7589, abordado por tres personas que, al ver la presencia policial, tomaron una actitud inusual. Las unidades, al acercarse al vehículo, se percataron de un fuerte olor a sustancia ilícita (marihuana), por lo que solicitaron documentos de identidad a los ocupantes, verificando que se trataba de los señores **JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ CARRIÓN, JOSÉ ANTONIO ORTÍZ QUEZADA y BOLÍVAR ARCADIO PEDRESHI GONZÁLEZ**, a quienes procedieron a explicarles el contenido del artículo 325 del Código Procesal Penal.

De igual manera, se realizó un registro al vehículo, no ubicando nada ilícito. Posteriormente, con la ayuda de la unidad canina de nombre "Luma", a cargo del Sargento Abel Aldoban, se ubicó sustancia ilícita en el área del motor, procediendo las unidades policiales a reiterar a los precitados el artículo 325 del Código Procesal Penal. Los señores ocupantes del vehículo accedieron a abrir la tapa del motor, observándose al lado de la batería una bolsa plástica transparente que contenía dos bolsas ziploc, ambas con presunta sustancia ilícita que resultó positiva para

cannabis sativa (marihuana), con un peso de 980.00 gramos. Así también, se realizó un registro corporal a los señores, ubicándole a **JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ CARRIÓN** una cartera que contenía un carrizo plástico transparente con polvo blanco, presumiblemente sustancia ilícita, que al análisis resultó positivo para clorhidrato de cocaína, con un peso de 0.25 gramos. Además, se les ubicó a los ocupantes del vehículo celulares y la suma de B/. 121.40.

En este punto es necesario precisar, primeramente, que en aquellos casos donde existan motivos suficientes para presumir que dentro de un vehículo se oculta algún objeto relacionado con un delito, los miembros de la Policía Nacional están facultados para realizar el registro del vehículo, advirtiéndole al ocupante de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que lo exhiba. Así lo dispone el artículo 325 del Código Procesal Penal, que expresa:

"Artículo 325. Requisa de personas y registro de vehículos. Cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, los miembros de la Policía Nacional podrán realizar la requisa de la persona. Para proceder a la medida, el agente deberá advertir a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que exhiba el objeto de que se trate. Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Si se hiciera sobre una mujer, será efectuada por otra. Al registro de vehículos también se aplican estas disposiciones. Dicho registro deberá realizarse en presencia del conductor del vehículo cuando existan motivos suficientes para presumir que dentro de este se oculta algún objeto relacionado con un delito. Antes de proceder a la medida, se debe advertir al ocupante de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que lo exhiba".

El referido artículo 325 del Código Procesal Penal establece unos presupuestos, a saber:

1. Motivos suficientes para presumir, es decir, que debe existir una base razonable para creer que el vehículo contiene objetos relacionados con un delito.
2. Advertencia al sujeto: Antes de realizar el registro, el agente policial debe advertirle al ocupante del vehículo de la sospecha y de lo que se busca, y solicitar que lo exhiba. Esta acción implica transparencia en el actuar.

3. En el registro del vehículo debe estar presente el conductor del vehículo.
4. Solo puede llevarse a efecto si existen motivos suficientes.

Los anteriores presupuestos están delineados en el presente caso, como explicaremos a continuación.

En tal sentido, del informe visible a fojas 14 a 19 del expediente constitucional se constata que la actuación realizada por la Dirección Nacional Antidrogas Seccional de Herrera, constituye un registro vehicular conforme lo dispone el referido artículo 325 del Código Procesal Penal, el cual se realizó en presencia de los señores **JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ CARRIÓN, JOSÉ ANTONIO ORTÍZ QUEZADA y BOLÍVAR ARCADIO PEDRESHI GONZÁLEZ**, quienes abordaban el vehículo marca Hyundai, modelo Eon con matrícula AG7589, y se les puso en conocimiento el artículo 325 del Código Procesal Penal, cuestionándoles las unidades si habían comprendido, indicando estas personas que sí y, al preguntarles si tenían alguna sustancia ilícita los mismos manifestaron que no. Así, se señala en el informe suscrito por la Subteniente Marlenis Córdoba y el Sargento Ricardo Sánchez, que se procedió con el registro del vehículo en presencia de los señores ocupantes.

De lo antes transcrito, se advierte que, en efecto, al ponerse en conocimiento de forma clara y comprensible del artículo 325 del Código Procesal Penal, se cumplió con lo vertido en la normativa en cuestión. Por otra parte, como vimos de los antecedentes expuestos, ante el descubrimiento de la sustancia ilícita (drogas), se les reiteró a los precitados el artículo 325 del Código Procesal Penal, procediendo los implicados a abrir la tapa del vehículo motor, y las unidades policiales realizaron la incautación de cantidades significativas de marihuana y una cierta cantidad de cocaína, junto con dinero en efectivo y teléfonos móviles, lo que condujo a la detención de los ocupantes del vehículo por delitos relacionados con drogas.

Ahora bien, queda de relieve un escenario que no puede ser desatendido, y es el hecho de que, en el escrito de apelación, la recurrente destaca su

disconformidad con el hecho de que el policía de Tránsito, el Sargento **ANDRÉS GONZÁLEZ**, quien, según afirma la jurista, fue el primer interviniente en cuanto a requisar a los acusados y revisar al vehículo en que se transportaban, no puso en conocimiento a los acusados del artículo 325 del Código Procesal Penal.

Según se observa, respecto a este tema concerniente al artículo 325 de la excerta legal mencionada en el anterior párrafo, el Tribunal a quo señaló que no puede valorar pruebas presentadas en la demanda, ya que esto convertiría la acción en una tercera instancia, reservando tal valoración para los juzgados penales en fases posteriores; criterio que no comparte este Pleno, toda vez que la acción propuesta superó la fase de admisibilidad; por tanto, debió analizarse si en el desarrollo de dicha diligencia se vulneraron los derechos fundamentales denunciados por la proponente, para lo cual lógicamente se imponía adentrarse al análisis de la actuación de la Policía de Tránsito y Transporte Terrestre, al ejecutar el procedimiento establecido en el ya mencionado artículo 325 del Código Procesal Penal. En ese sentido, si la acción bajo estudio superó la fase de admisibilidad, fue porque de su análisis conjunto se concluyó que las actuaciones que describe la pretensora amenazaban y/o restringían a *prima facie* uno o más derechos fundamentales y ello ameritaba el estudio de la acción en su contexto en observancia del mandato del artículo 54 de la Constitución Política.

En ese tenor, el Pleno no puede ignorar que, antes de que los señores **JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ CARRIÓN**, **JOSÉ ANTONIO ORTÍZ QUEZADA** y **BOLÍVAR ARCADIO PEDRESHI GONZÁLEZ** fuesen abordados por las unidades de la Dirección Nacional Antidrogas, fueron inicialmente interceptados por una unidad de tránsito, pues así se desprende de la documentación visible a foja 35, consistente en una boleta de infracción No. 4442213 de 9 de febrero de 2024, impuesta al señor **DE LA CRUZ GONZÁLEZ CARRIÓN**, conductor del vehículo donde se transportaban los prenombrados.

Cónsono con lo que venimos señalando, y pasando revista a lo acontecido en la sesión oral celebrada el día 6 de junio de 2025, donde se emite el acto

originario atacado, tenemos que, conforme a la escucha de la grabación en el soporte técnico aportado en disco compacto, específicamente a los 19:43-25:27 minutos, la Fiscal, al oponerse a la solicitud de nulidad impetrada por la licenciada Marcia Mayte Girón Barrios, explicó a este respecto que la referida actuación de la unidad de tránsito es un trámite administrativo que no tiene nada que ver con el caso en estudio relacionado con el delito imputado de posesión de sustancias ilícitas. Que, para la fecha de la diligencia, correspondía a fechas de carnavales y, por tanto, se mantenían diferentes secciones: Sección de Tránsito, unidades de la DIJ e incluso unidades Antidrogas, entre otras. Por otra parte, agregó que en ningún momento los ocupantes del vehículo fueron detenidos por una hora, ya que eso fue debatido en audiencias anteriores por un juez de garantías, donde se legalizó la aprehensión de los señores, por no existir ninguna violación al debido proceso. La fiscal hizo también referencia a la entrevista realizada al señor **JOSÉ GONZÁLEZ**, donde este indicó que les explicaron el artículo 325 del Código Procesal Penal, por lo que considera que en todo momento se garantizó el debido proceso.

En este punto es importante resaltar lo vertido por la Fiscal, quien, basándose en lo que consta en autos, fue categórica en señalar que el escenario dentro del cual la unidad de tránsito intercepta a los señores **JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ CARRIÓN, JOSÉ ANTONIO ORTÍZ QUEZADA y BOLÍVAR ARCADIO PEDRESHI GONZÁLEZ** y procede a colocarles la boleta, es un acto administrativo aparte de aquel en donde resultó la incautación de la droga y que concluyó con la aprehensión de los acusados.

Y es que, como hemos visto, las constancias en autos evidencian que, para la fecha 9 de febrero de 2024, específicamente a las 3:25 p.m., **JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ** fue multado por la Unidad de Tránsito y Transporte Terrestre, por infringir el Reglamento de Tránsito; cuenta de ello da la boleta de infracción visible a foja 35. Ahora bien, en cuanto al argumento de la recurrente, con relación a que considera que la juez demandada infringió el debido proceso al no reconocer que la unidad de tránsito **Andrés González** no siguió el procedimiento policial de

comunicar a los acusados el contenido del artículo 325 lex cit., dada la requisa de personas y registro del vehículo efectuadas y, además, no consignó informe alguno, debemos señalar en primer lugar que la Policía de Tránsito y Transporte Terrestre tiene la facultad de detener vehículos y multar por infracciones a las normas de tráfico.

Por otra parte, no se observa que se haya dado por parte de esta unidad de tránsito, un hallazgo casual de la sustancia ilícita, y mucho menos puede afirmarse que haya sido este acto a partir del cual se generó la ubicación del paquete en el interior del motor del vehículo Hyundai, como afirma la apelante, lo que obligaría a la autoridad a confeccionar un informe al que se hace alusión, ello por cuanto el informe policial está diseñado para documentar la comisión de un delito o la evidencia incautada, no así la ausencia de estos; además, no se evidencia que haya sido en este evento donde se incautó la droga y consecuentemente la aprehensión de los acusados, sino que, como ya se mencionó, fueron las unidades de la Dirección Nacional Antidrogas quienes bajo una causa fundada independiente (actitud inusual de los ocupantes del vehículo y el olor a sustancia ilícita), ejecutaron la acción.

Con relación a la lectura de derechos (como el artículo 325 del Código Procesal Penal de Panamá), esta solo es obligatoria cuando se va a realizar una aprehensión por la comisión de un delito. Dado que la unidad de tránsito solo multó por una infracción de tráfico, y no aprehendió a las personas que abordaban el vehículo Hyundai con matrícula AG7589, sino que esta aprehensión estuvo a cargo de la Dirección Nacional Antidrogas (aprehensión que fue debatida en anteriores audiencias y legalizada, según lo mencionado por la Fiscalía), la lectura de derechos no era necesaria.

Tenemos entonces que lo vertido en los párrafos anteriores da cuenta de dos eventos: uno realizado por el Sargento Andrés González, de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que culminó con la imposición de una boleta por infracción, y el segundo evento, cuando los señores **JOSÉ DE LA CRUZ**

GONZÁLEZ CARRIÓN, JOSÉ ANTONIO ORTÍZ QUEZADA y BOLÍVAR ARCADIO PEDRESHI GONZÁLEZ son abordados por las unidades de la Dirección Nacional Antidrogas, que es cuando se incauta la droga y se aprehende a los ciudadanos. De manera que este Pleno comparte el criterio expuesto por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la resolución recurrida, en el sentido de que no han quedado probados los cargos de infracción del artículo 32 de la Constitución Política ni ninguna otra norma constitucional, endilgados a la Juez de Garantías de la provincia de Herrera, en virtud de que su decisión emanó de la valoración y apreciación que hizo de los hechos que fueron llevados a su control.

Así, la actuación de la Dirección Nacional Antidrogas constituye un registro conforme a lo previsto en el artículo 325 del Código Procesal Penal, que resultó luego de que los ocupantes del vehículo marca Hyundai, modelo Eon, con matrícula AG7589, color blanco, que era conducido por el señor **JOSÉ DE LA CRUZ GONZÁLEZ CARRIÓN**, al ver la presencia policial, presentaron una actitud inusual, y, además, las unidades se percataron de un fuerte olor a sustancias ilícitas.

Por tales razones, siendo que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar actos arbitrarios o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, situación que no se configura en la presente investigación, lo procedente es confirmar la decisión del a quo consistente en no conceder el amparo presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia de Amparo No. 61 de 12 de septiembre de 2025, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que **NO CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Marcia M. Girón Barrios, en su condición de apoderada judicial de los señores José

Antonio Ortíz Quezada y José De La Cruz González C., en contra de la decisión oral proferida en el acto de audiencia de acusación celebrado el 6 de junio de 2025, por la licenciada Albenis Herrera, Juez de Garantías de la provincia de Herrera, dentro del proceso penal identificado en la carpetilla 202400011011.

Notifíquese,

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN
MAGISTRADO**

**GI SELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA**

**MIGUEL A. ESPINO G.
MAGISTRADO**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**